

Expediente 1502/2010-C
LAUDO

Exp. 1502/2010-C

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Agosto del
año dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del
juicio laboral 1502/2010-C, promovido por el **C. *******, en
contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA,**
JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 26 de febrero de dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Después de diferida en diversas ocasiones la audiencia trifásica por diferente motivos, finalmente con data seis de agosto de dos mil doce se logra el total desahogo dela audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, la que ya previamente se había agotado por su etapa conciliatoria así como de demanda y excepciones; reanudándose en la data antes señalada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

III.- Mediante resolución de fecha 20 de julio de dos mil doce, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 14de Julio de 2015 dos mil quince, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta de acuerdo a los siguientes : -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*"PRIMERO.- EL DÍA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, FUI CONTRATADO POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ. OMA/0300/2007; DIRIGIDO AL LIC. ***** , DIRECTOR DE APREMIOS, EN DONDE SE ME ASIGNA CON NOMBRAMIENTO DE EJECUTOR FISCAL, DICHA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE *****; REINSTALACIÓN DE MI PUESTO QUE DEMANDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO CON UN HORARIO DE LAS 14:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES, Y CON UN SUELDO MENSUAL DE ***** MAS LA CANTIDAD DE \$*****POR CONCEPTO DE COMISIÓN A RAZÓN DEL 50% DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN REFERENTE A LOS REQUERIMIENTOS DESAHOGADOS QUE EL SUSCRITO REALIZABA, MAS LA CANTIDAD DE \$***** POR CONCEPTO DE BONO AL SERVIDOR PÚBLICO ANUAL QUE MENSUALMENTE DAN LA CANTIDAD DE \$*****QUE DAN UN TOTAL ENTRE SUELDO BASE, BONO Y COMISIÓN LA CANTIDAD MENSUAL DE \$*****.*

SEGUNDO.- ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ES TE TRIBUNAL, QUE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA, ME HIZO FIRMAR DIVERSOS CONTRATOS A SU GUSTO Y COMPLACENCIA Y, QUE INCLUSIVE EN VARIAS OCASIONES COMO LO DEMOSTRARE OPORTUNAMENTE, NO CONCLUÍA EL TERMINO FIJADO EN UN CONTRATO LABORAL, CUANDO SE ME HACIA FIRMAR OTRO, SIEMPRE SE ME INDICO QUE ERA POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y POR ÓRDENES SUPERIORES DEL CIUDADANO PRESIDENTE EN TURNO Y POR ENDE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE SE DEMANDA, A LO CUAL CONFIADO Y AL NO HABER OTRA ALTERNATIVA LES FIRME DICHS CONTRA TOS, YA QUE INCLUSIVE SE ME INDICABA QUE MI ACTIVIDAD

Expediente 1502/2010-C

LAUDO

SIEMPRE SERIA DEFINITIVA , Y QUE EN UNOS DÍAS MAS SE ME IBA A OTORGAR MI NOMBRAMIENTO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.

TERCERO.- RECLAMO DE LOS DEMANDADOS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE ME CORRESPONDAN A QUE LA LEY ME CONCEDA EL DERECHO POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA DE LAS MISMAS, AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE OTORGA LA DEMANDADA POR EL ULTIMO AÑO LABORADO Y EN FORMA PROPORCIONAL DE ACUERDO COMO LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO. IGUALMENTE RECLAMO EL PAGO DE LOS SALARIOS RETENIDOS DEL 01 PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2010 A LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL PRESENTE JUICIO.

CUARTO.- EL DÍA 04 LUNES DE ENERO DEL AÑO 2010, A LAS 9:00 NUEVE HORAS A.M. ME PRESENTE EN FORMA ORDINARIA A MIS LABORES DE TRABAJO, COMO A LAS 10:00 HORAS A.M. SE PRESENTO PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA INFORMAR A TRAVÉS DE UN LISTADO SE ME NOTIFICO QUE NO APARECÍA MI NOMBRE EN LA LISTA Y QUE DESDE ESTE MOMENTO QUEDABA DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE MI TRABAJO, Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO POR ÓRDENES DEL DIRECTOR C. ***** , MANIFESTACIONES QUE ME HICIERON EN EL INTERIOR DE LA FUENTE DE TRABAJO, DEMANDADA DONDE PRESTABA MIS SERVICIOS COMO EJECUTOR FISCAL, UBICADA EN LA CALLE *****; FRENTE AL MOSTRADOR QUE SE OCUPA PARA ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VAN A SOLICITAR DESCUENTOS O PRESENTAR SU INCONFORMIDAD SOBRE MULTAS Y EMBARGOS QUE SE LES PRACTICARON. MOTIVOS POR EL CUAL PRESENTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD PARA QUE SE EXIJA A LA HOY DEMANDADA EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y DEMÁS CONSECUENCIAS LEGALES DEL DESPIDO.

AMPLIACION DE DEMANDA.-

PRIMERO.- Queda igual.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento hoy demandado por conducto de personal a su servicio, de manera irresponsable por cuestiones administrativas o políticas me hizo signar diversos nombramientos, a los cuales les asentaban diversos nombramientos a mi puesto de trabajo, asentando en los mismos nombramientos como de confianza e inclusive en algunos como supernumerario, por lo que si bien es cierto que la patronal tiene facultades para asentar en los diversos documentos que me hizo signar lo que el mismo considerara prudente, no menos cierto es que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, máxime si mis actividades no se encuentran contempladas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en su artículo número 4, ni en sus incisos respectivos como lo son a), b), c), d), e), f), 9), h), i), j), ya que inclusive mis

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

actividades no encuadran dentro de las establecidas en la fracción III de dicho artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO- Se reclama el pago de las prestaciones a que tengo derecho de conformidad a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que en virtud del despido injustificado del cual fui objeto, obviamente se impedirá el goce y disfrute de las mismas como son las vacaciones, aguinaldo, bonos del servidor público y aportaciones a Pensiones del Estado.

CUARTO.- No obstante de que el suscrito vine laborando de manera ininterrumpida al servicio de la demandada, con independencia de los nombramientos, que me fueron otorgados a partir del 1º de Febrero del año 2007, en fecha 1º de diciembre del año 2009 se me dio a firmar otro nombramiento donde la demandada por conducto de su Presidente Municipal *****, asentó que era con carácter de definitivo, como ejecutor fiscal, asentando además que era de confianza, nombramiento que es de considerar era innecesario el que se me otorgara ya que el suscrito de conformidad a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el suscrito ya era considerado como de base, ya que las funciones que venía realizando no se encuentran dentro de los supuestos comprendidos en los artículos 5 y 6 de dicha Ley.

Es el caso que el 04 de Enero del año 2010, me presente a desempeñar mi trabajo de ejecutor fiscal, en el domicilio ubicado en calle *****, a las 14:00 hrs., encontrándome con que se me impedía el acceso con el argumento de que la nueva administración, estaba haciendo movimientos de personal, y que en mi caso me encontraba a disposición de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, por órdenes de *****, sin que se me diera mayor explicación, me vi en la necesidad de retirarme de dichas instalaciones, ya que al impedirme el desempeñar mis labores para las que fui contratado, nos encontramos ante un despido tácito, máxime que el suscrito seguí presentándome a mi lugar de trabajo los días posteriores como lo fueron, el día 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 de Enero del 2010, sin que se me dejara entrar a dichas oficinas y se me asignaran funciones a realizar, ya que tan solo se me permitía estar por fuera en el área de atención al público, absteniéndose inclusive la demandada de cubrirme cantidad alguna por concepto de sueldo de dicho periodo, de ahí la procedencia de mi petición en la presente demanda de ser reinstalado con el respeto a mi nombramiento definitivo y permanente que me fue otorgado por la demandada, el cual ahora no podrá argumentarse que el mismo concluía con la administración, reinstalación que deberá hacerse con las consecuencias legales que corresponden conforme a derecho, ya que en el momento procesal oportuno se ofrecerán los documentos necesarios para acreditar que el suscrito en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya era considerado de base y por lo tanto inamovible, por haber desempeñado mis labores más de seis meses sin nota desfavorable en mi expediente.

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

Al punto número 1).- Se contesta que es cierto en parte. lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco en el puesto que refiere con el horario que indica, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingo de cada semana, pero es falso que se le pagara gastos de ejecución o cualquier otra prestación a la que refiere en este punto de hechos, ya que Únicamente se le pagaba el salario mensual que percibía el trabajador actor siendo este la cantidad 4431.00 cuatro mil cuatrocientos treinta y uno pesos, mensual.

Al punto número 2).- es falso este punto de hechos en virtud, de que mi representada nunca le manifestó de nombramiento, ya que como lo confiesa el actor de este juicio siempre fue contratado por tiempo determinado, por lo que resulta falso que se le hubiera manifestado su definitiva-.

Al punto número 3).- es falso este punto de hechos en virtud, de que mi representada no le adeuda cantidad alguna de las prestación a la que hace referencia, en virtud que se siempre se le pago en el tiempo efectivo que presto los servicios a la entidad pública que represento, en razón de lo anterior resulta falso lo narrado en este punto de hechos.

Al punto número 4).- se contesta que es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento.

Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno porque el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 8, de la ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el término de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza como lo es el caso.

Expediente 1502/2010-C

LAUDO

Aunado a que es improcedente lo reclamado por el actor ya que el mismo no tiene estabilidad en el empleo y no debe continuar en el puesto que desempeñaba, sin afectar en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III, de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice: Artículo 4.-....Artículo 8.-....Artículo 16.-.....Artículo 22.-”

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejo de surtir efecto, por la simple y sencilla razón que el actor de este juicio le feneció su nombramiento a su puesto que venía desempeñando por el termino para el cual fue contratado y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Así mismo se oponen al actor las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCION, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada.

3.- se opone la excepción de PRESCRIPCION en las prestaciones reclamadas por la parte actora.

CONTESTACION A LA AMPLIACION.-

En cuanto al punto segundo) resulta falso lo señalado por el actor de este juicio ya que las funciones que realizaba el actor de este juicio son las confianza, y además los nombramiento que firmo el actor de este juicio siempre fueron con su libre consentimiento tal y como lo señale en mi escrito de contestación de demanda y como si a letra se inserta.

En cuanto tal punto tercero) resulta falso lo señalado por el actor de este juicio, ya al actor le termino su nombramiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, tal y como lo señalo en el escrito de contestación de demanda. Y de conformidad al artículo 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco ultima fracción.

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

En cuanto al punto cuarto) resulta falso lo señalado este punto número en cuanto a los hechos en razón de que el actor de este juicio nunca se le otorgo definitiva alguna. Por la persona que indica o cualquier otra en razón de que el actor de este juicio de encuentra dentro de los supuesto establecidos en el numeral 16 ultima fracción de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco. Tal y como se señala en el escrito de contestación de demanda.

Por lo que respecta los hechos que manifiesta sucedieron el día 04 de enero del año 2010 nunca sucedieron con la persona que indica ni cualquier otra. Ni en lugar que señale ni en cualquier otro, por lo que respecta que los días posteriores se presentó a prestar los servicios resulta falso esto en razón de que al actor de este juicio el último día que prestó sus servicios para esta entidad pública fue Hasta el día 31 de diciembre del año 2009. Por lo que el actor de este juicio nunca presto los servicios para esta entidad pública en el mes de enero del año 2010. Tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno y como lo señale en mi escrito de contestación de demanda.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

2).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

3).- CONFESIONAL, a cargo de la persona que resulte ser representante legal de la fuente de trabajo demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

4).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de los CC. *****y *****.

5).- TESTIMONIAL.- consistente en la declaración que deberán rendir los CC. *****, ***** Y *****.

7).- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de 11 nombramientos otorgados.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio *****.

Expediente 1502/2010-C

LAUDO

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio número DRH/2063/09 de fecha 07 de Abril del año 2009.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio número DRH/6915/09 de fecha 30 de Octubre del año 2009.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nómina que se acompaña al presente libelo correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de Marzo del año 2009.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 18 al 18 de Agosto del año 2009.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 al 28 de Septiembre del año 2009.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente 2 dos recibos de nómina, correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Octubre del año 2009 y del 16 al 31 de Octubre del año 2009.

8.-DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento *****, el nombramiento de EJECUTOR FISCAL con adscripción al área de la Dirección de Premios de! Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. en cuanto a que informe a sus Señorías si de la cuenta de nómina de pago del C. *****, se realizaron diversos depósitos a su favor, correspondientes a las fechas del 15 al 30 de Noviembre del año 2009 y del 01 al 15 de Diciembre del año 2009, y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.

10.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. *****y *****

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio Laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

Expediente 1502/2010-C

LAUDO

El **ACTOR** demanda la Reinstalación en el puesto de Ejecutor Fiscal de la Dirección de Premios del Ayuntamiento demandado; en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que al efecto narra en su ampliación de demanda, que el 04 cuatro de enero de dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, se le impidió el acceso, bajo el argumento de que la nueva administración estaba haciendo movimientos de personal que eran ordenes de Bernardo Jáuregui , impidiéndosele desempeñar sus funciones por lo que se encontraba ante un despido, y por ende se presenta a demandar su reinstalación.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que lo cierto es que la relación de trabajo que existió para con el actor concluyó el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento; siendo falso que el actor contara con nombramiento definitivo, ya que lo cierto es, que el actor tenía nombramiento de confianza por tiempo determinado con vencimiento en la fecha antes precisada.-----

Atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma queda trabada en cuanto a que el actor se duele despedido injustificadamente el 04 cuatro de Enero del 2010, en el cargo de Jefe de Ejecutor Fiscal que tenía mediante nombramiento de carácter definitivo y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo la conclusión del término del nombramiento de confianza por tiempo determinado que tenía el actor, con data de vencimiento el 31 de diciembre de 2009.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, recae en la patronal el débito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

le fue otorgado nombramiento con carácter temporal y que el mismo concluyó el 31 de diciembre del 2009. -----

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma, no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, (fojas 161-163), se advierte que el actor no reconoce la defensa adoptada por la patronal, ya que no acepta que la relación de trabajo para con la demandada concluyó el 31 de diciembre de 2009 en virtud de contrato por tiempo determinado. -----

* Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su escrito de pruebas, consistentes en oficios de autorización de periodos vacacionales así como de recibo de nómina de diversos periodos; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, dichos documentos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a tener por acreditada la afirmación de la patronal, relativa a que la relación de trabajo entre las partes concluyó a resultas de que con data 31 de diciembre de 2009, concluyó el nombramiento del actor.-----

*Por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL marcada con el número 8**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al actor del juicio con fecha 01 de julio del año 2009; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

le rinde beneficio a su oferente, pues si bien, dicho contrato es susceptible de otorgársele valor probatorio pleno al constar en original y no haber sido objetado por el actor en cuanto a su autoría, cierto es también, que dicho documento resulta ineficaz para tener por acreditado el débito probatorio fincado a la patronal, ya que con el mismo no se justifica la terminación del vínculo laboral para con el actor, ni pone de manifiesto la defensa afirmada por la patronal en su contestación, en cuanto a que la relación laboral para con el actor fenecía el 31 de diciembre del 2009 a resultas de su contrato; contrario a ello, del contrato en estudio y que la demandada tuvo a bien a llegar en su caudal probatorio, se advierte que dicho nombramiento si bien es por tiempo determinado, en el mismo se estipuló expresamente como data de terminación el 30 de septiembre de 2009 y no así el 31 de diciembre de 2009 fecha argüida por la patronal en su defensa. - - - - -

*En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informe que rinda la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México S.A., para que informe los depósitos realizados a la cuenta de nómina de pago del actor por los meses de noviembre y diciembre de 2009; analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, ya que versa sobre depósitos de pago al actor y no así respecto a dilucidar la justificación de la relación laboral.- - - - -

*Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los C.C. *****y *****; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que de la actuación de fecha 25 de Junio de 2013 (foja 189), se aprecia que se le hizo a la entidad demandada efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por DESIERTA el desahogo de dicho medio de convicción. - - - - -

*Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la relación laboral que existió entre las partes concluyó por vencimiento del término de contrato, el 31 de diciembre de 2009. -----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada, relativa a demostrar que la relación laboral concluyó a resultas de que con fecha 31 de diciembre de 2009 llegó a su término el supuesto nombramiento que por tiempo determinado tenía el actor; contrario a ello, como antes se señaló de la propia prueba DOCUMENTAL aportada por la patronal, consistente en el original del nombramiento expedido a favor del actor en el cargo de Inspector, con fecha de inicio el 01 de Julio de 2009, y en el que expresamente se estableció como fecha de terminación el 30 de septiembre de 2009, documento con el cual queda sin efectos la defensa adoptada por la patronal y se pone de manifiesto lo aseverado por el actor; por tanto, la demandada es omisa en aportar documento o prueba alguna que acredite que la relación concluyo el 31 de diciembre de 2009 por conclusión de contrato temporal otorgado al actor. -----

Sumado a la omisión de la patronal, existe en autos la prueba documental aportada por la actora que viene a reforzar el despido del que se duele y a poner de manifiesto la improcedencia de las defensas y excepciones opuesta por la patronal, pues se advierte que el actor aportó entre otras, la documental 7 consistente en la copia simple del nombramiento otorgado por la demandada a favor del actor el día primero de diciembre de dos mil nueve y con carácter DEFINITIVO, y aunque si bien dicha documental se aportó en copia simple, cierto es también que el actor ofreció como medio para su perfeccionamiento el cotejo y compulsas con el original, apreciándose a foja 151 de autos, del desahogo de dicho cotejo, que en virtud de que la demandada fue omisa en exhibir el original de dicho documento, se le hizo a la patronal efectivo el

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con dicha documental. -----

En ese contexto, este Tribunal considera procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de Ejecutor Fiscal de la Dirección de Apremios del Ayuntamiento demandado con carácter definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; en consecuencia de lo anterior y por ser accesorio, se condena a cubrir al actor el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, así como aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, que se genere a partir del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor del presente juicio. -----

En cuanto al pago de VACACIONES que se generen Durante la tramitación y hasta la conclusión del presente juicio, resulta improcedente, toda vez que el actor en ese periodo no prestó sus servicios para la patronal, por lo que no surge a su favor el derecho de disfrutar de dicha prestación. Tiene aplicación al siguiente caso la Juridprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DETRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acredita la causa de rescisión, pire de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMTNEO SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera*

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. - - - - -

Razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** a la demandada del de VACACIONES que se generen durante la tramitación y hasta la conclusión del presente juico. - - - -

VIII.- Asimismo el actor reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al año 2009. Por su parte la entidad demandada, al dar contestación a dichas prestaciones, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dichas prestaciones le habían sido cubiertas oportunamente, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que por lo que ve al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a la anualidad del 2009, en primer término se considera atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas del 01 uno de enero al 25 de febrero del 2009, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de enero al 25 de febrero del 2009.-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2009; estimando este Tribunal que le corresponde a la

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2009, (específicamente el periodo no prescrito de esa anualidad), ello particularmente con las pruebas DOCUMENTALES 4 y 5 consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, mismos que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del 26 de febrero al 31 de diciembre del año 2009. Empero por lo que ve al pago de vacaciones por el periodo multicitado, este Tribunal estima que la demandada no logra acreditar el pago de dicha reinstalación, ya que únicamente pone de manifiesto la autorización de disfrutar del periodo vacacional primavera-verano y otoño-invierno 2009, mas no así el pago de las mismas, sin que haya prueba restante que acredite tal extremo, consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2009. -----

IX.-Reclama el actor el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2009; la entidad demandada al dar contestación, argumentó que oportunamente le había sido cubierta dicha prestación. Vistos ambos planteamientos, cabe acotar que la prestación aquí reclamada le reviste el carácter de extralegal, por lo que correspondería al actor la carga de la prueba de acreditar la procedencia de dicha prestación, empero el actor queda relevado de dicha carga, ello en virtud de que la patronal al dar contestación no desconoció la existencia de dicha prestación, por el contrario manifestó que dicha prestación le había sido oportunamente

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

cubierta; en ese contexto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicho concepto, de acuerdo al principio general de derecho que reza "el que afirma se encuentra obligado a probar", en esa tesitura, se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de dicha prestación, ello específicamente con la prueba DOCUMENTAL marcada con el número 6, consistente en el recibo de pago a favor del actor, del que se desprende el pago de dicho concepto, documental que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, en razón de lo anterior lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de bono del servidor público correspondiente al año 2009. -----

X.- Reclama también el actora el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social; sino que, es el Gobierno del Estado quién a través del ahora Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS y por ende al INFONAVIT, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado.-----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, toda vez que el salario se deberá tomar como base el salario, el que señaló la patronal en su contestación y que acreditó con la documental consistente en el recibo de nómina y que asciende a la cantidad de **\$*****quincenales**, menos las deducciones de ley. - - - - -

- - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de Ejecutor Fiscal de la Dirección de Apremios del Ayuntamiento demandado con carácter definitivo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; en consecuencia de lo anterior y por ser accesorio, se condena a cubrir al actor el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, así como aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público, que se genere a partir del 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor del presente juicio. Asimismo, se condena a

Expediente 1502/2010-C**LAUDO**

la entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 26 de febrero al 31 de diciembre de 2009. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo, prima vacacional y bono del servidor público correspondientes al año 2009 dos mil nueve. Asimismo se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de vacaciones correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de enero al 25 de febrero del 2009, así como las que se generen durante la tramitación del presente juicio. De igual manera se absuelve al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas a favor de la actora, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido a partir de la fecha de su despido y hasta en la que sea reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario Proyecto: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----